

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

WILDER BARON GUERRERO a través de apoderado judicial, interpuso demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra del menor JHOSEP LEANDRO BARON ARENIS representado legalmente por su progenitora YURLEY ARENIS ARENIZ.

El Art. 6 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 90 del CGP contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte falencias que impiden su admisión por lo que la parte actora deberá:

1. precisar en cuál de las causales consagradas en la ley 1060 de 2006 funda las pretensiones, referenciando circunstancias de tiempo, modo y lugar.
2. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar debidamente determinados, es decir, deben ser claros, precisos y contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen al presente proceso conforme a la causal invocada.
3. Acreditar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demandada, informando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas entre las partes, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020.
4. Corregir el acápite de pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que solicita declarar que JHOSEP LEANDRO BARON ARENIS no es hijo de JHOSEP LEANDRO BARON ARENIS.
5. El apoderado judicial deberá acreditar que los interesados realmente le otorgaron el poder, aportando el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quienes le entregan el mandato. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: *"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos*

identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

Se advierte que al presentar el escrito de subsanación simultáneamente deberá también ser remitido al demandado.

En consecuencia, con fundamento en el decreto 806 del 2020 y el Art. 90 numeral 1° del CGP, la demanda habrá de inadmitirse, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanarla.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

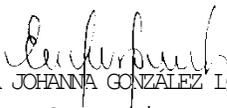
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por WILDER BARON GUERRERO en contra del menor JHOSEP LEANDRO BARON ARENIS representado legalmente por su progenitora YURLEY ARENIS ARENIZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACION EN ESTADOS:</b> El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. <b>71</b> que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: <b>25</b> de noviembre 2020</p> <p> ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ Secretaria</p> 
---